

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA.

E. S. D.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No 11001333501720190010000

DEMANDANTE: YENNY MARITZA SUAREZ LUNA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA
EN ABSTRACTO**

JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, obrando como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia; de manera respetuosa me permito solicitar al Despacho dar inicio al trámite de **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO**, a fin de que se determine en concreto la materialización de la condena decretada ya que la misma no consagra una suma liquida de dinero; por lo cual realizo dentro del término oportuno la presente solicitud; sustento mi petición en base a los siguientes argumentos:

1. Mediante sentencia proferida el 26 mayo del 2021 , su señoría ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad del Oficio No. OJU-E-1960-2017 de fecha 23 de octubre de 2017, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Declárese la existencia de la relación laboral entre el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la señora ESPERANZA SALAZAR MELENDEZ, durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2006 al 30 de Junio de 2016.

TERCERO.- Condénese al Hospital Meissen II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a pagar a título de indemnización a favor de la señora ESPERANZA SALAZAR MELENDEZ el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos del Hospital Meissen Nivel II E.S.E. por el tiempo laborado, esto es, desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 30 de junio de 2016, tomando como base de liquidación el valor contratado y, el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía.

Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra tendrá de la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

CUARTO. – Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ajustarse tomando como base el Índice de precios al consumidor (IPC) conforme a lo dispuesto en el CPACA art 187, inciso 4, y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda.³⁸: $R=R_h \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ ³⁹

QUINTO. - Denegar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO. - Se ordena el cumplimiento de la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO. – SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

OCTAVO. - Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNIQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). EXPIDASE copia de conformidad con lo normado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

2. La sentencia en mención fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección C. Magistrado Ponente RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON el día 30 septiembre del 2022 así:

PRIMERO- ACLARAR el numeral **SEGUNDO Y NOVENO** de la sentencia proferida el 1° de junio de 2020 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá, en el sentido de condenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E** a reconocer y pagar a favor de la Nelly Yoryeth Aguilar Hernández la dotación de calzado y vestido de labor durante el período comprendido entre el 14 de mayo de 2010 al 31 de marzo de 2017, exceptuando los años 2015 y 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la sentencia proferida el 1° de junio de 2020 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá, en cuanto negó parcialmente el reconocimiento de vacaciones a la demandante, en su lugar se dispone: condenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E** a reconocer y pagar a favor de la Nelly Yoryeth Aguilar Hernández compensación por vacaciones no disfrutadas durante el período comprendido entre el 14 de mayo de 2010 al 31 de marzo de 2017.

TERCERO- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el 1° de junio de 2020 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por Nelly Yoryeth Aguilar Hernández.

3. Mediante auto de fecha 19 enero del 2023, su señoría ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
4. Teniendo en cuenta que en ninguna de las dos sentencias en mención, se establece la cuantía, elevo dentro del término la presente solicitud a fin de que se determine en concreto la materialización de la condena decretada ya que las mismas no consagran una suma líquida de dinero; para ello allego la liquidación motivada, especificando la cuantía, de la cual solicito se le corra traslado a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DEL INCIDENTE

La presente solicitud encuentra su fundamento jurídico en los artículos 193 209 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- **Artículo 193** Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.
- **Artículo 209.** Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: 1. Las nulidades del proceso. 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso. 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución. 4. La liquidación de condenas en abstracto. 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil. 6. La liquidación o

fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención. 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor. 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código. 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- **Artículo 210.** Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias

El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente. Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

PETICION

- Sírvase aceptar la solicitud de apertura del Incidente de liquidación de condena en abstracto y ordénese correrle traslado a la parte demandada de la liquidación allegada con el presente incidente.

- Ordénese a la parte actora allegar la liquidación de crédito en mención para lo pertinente.

NOTIFICACIONES

- La entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** al correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
- El suscrito **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** en la Avenida Jiménez No. 8 A – 44 oficina 405 teléfonos 2433948 de Bogotá D.C, o en la secretaria del despacho.
Email: repciongarzonbautista@gmail.com.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA.

C.C. No 79.536.856 Bogotá

T.P. 93.610 Del C.S.J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable Juez
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso No.	11001333501720190038200
Demandante	WALTER DAVID QUINTERO MOLINA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.364.001 de Bogotá portador Tarjeta Profesional No. 193.512 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido en debida forma por el señor Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY en calidad de Secretario General de la Policía Nacional, me permito dar traslado a la contestación de la demanda en los siguientes términos:

HECHOS

A LOS HECHOS PRIMERO AL CUARTO Y : Concerniente a la fecha de ingreso al nivel ejecutivo, la cual fue verificado el Sistema de Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH) evidencio que ingreso al escalafón del nivel ejecutivo en el grado de Patrullero, así como los ascensos en el escalafón.

A LOS HECHOS QUINTO AL OCTAVO: Son hechos relacionados con la situación personal que motivo al demandante a solicitar en la primera oportunidad su retiro voluntario de la Policía Nacional, así como la presentación del desistimiento de su solicitud de retiro, frente a los cuales es pertinente esclarecer que efectivamente el señor Intendente (R) si solicitó y radicó ante la institución la licencia no remunerada, así como la solicitud de retiro y su desistimiento, ahora bien, frente a la motivación de las mismas desconozco las motivaciones y las razones por las cuales lo hizo.

AL HECHO NOVENO: Son hechos relacionados con supuestos quebrantos de salud de los cuales el demandante no aporta prueba alguna, así como tampoco de las supuestas incapacidades, más cuando el abogado de la parte demandante estipula fechas de incapacidad cuando el señor Intendente (R) estaba en licencia un remunerada es decir, no estaba trabajando, por lo tanto no son ciertos.

AL HECHO DECIMO: Frente a este hecho es necesario manifestar que las razones por las cuales el señor WALTER DAVID QUINTERO MOLINA, volvió a tomar la decisión de solicitar el retiro voluntario de la Policía Nacional, razones que desconozco, ahora frente a la radicación de dicha solicitud es cierto, la misma fue radicada ante la institución.

A LOS HECHOS DECIMO PRIMERO AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, la Policía Nacional, mediante la resolución No. 06660 del 20 de diciembre de 2019, le concedió la licencia no remunerada al demandante, así como también es cierto que el señor WALTER DAVID QUINTERO MOLINA, radico ante la Institución solicitud de desistimiento del retiro voluntario el cual fue radicado el 2 de enero de 2019.

A LOS HECHOS DECIMO TERCERO AL DECIMO CATORCE: Es cierto, que la Policía Nacional profirió el acto administrativo contenido en la resolución No. 00479 del 15 de

febrero de 2019, mediante el cual se retiró del servicio activo al señor WALTER DAVID QUINTERO MOLINA, ahora bien, referente al trámite del desistimiento presentado por el demandante es necesario tener en cuenta que él nunca estuvo en la obligación de notificarse de dicho acto administrativo, más aun cuando él era consiente que había presentado un desistimiento a dicho retiro, situación que debió suceder, si así era su voluntad de continuar en la Policía Nacional. Es necesario resaltar que esto no fue así, el señor Intendente (R) fue notificado de forma personal, citado a las instalaciones del Grupo de Retiro y no hizo manifestación alguna frente a su solicitud, sino que firmo dicha notificación aceptando el contenido del acto administrativo que lo retiro de la institución.

A LOS HECHOS DECIMO QUINTO AL DECIMO SEXTO: No son hechos, la parte demandante se limita a transcribir parte de una respuesta aun derecho de petición presentado por el señor WALTER DAVID QUINTERO MOLINA, ante la Policía Nacional, así como transcribir una sentencia judicial, que no hace parte de los hechos de una demanda, razón por la cual le solicito a su señoría no tener en cuenta estos hechos mencionados.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto que la Policía Nacional le soslayó los derechos al demandante, pues para que un acto administrativo pueda producir efectos deben surtirse diferentes procedimientos administrativos y el último de esos procedimientos es la notificación del acto administrativo, pues si no se surte dicha notificación la Resolución no puede producir efectos, por esta razón es que si la administración elaboró el acto administrativo de retiro y no había tenido en cuenta su solicitud de desistimiento, si era el interés del directamente afectado debió ponerlo en conocimiento de la institución, primero para evitar que el acto administrativo surtiera efectos y segundo para que la misma administración verificara todos los antecedentes de su caso en concreto, situación que no fue así, todo lo contrario el hoy demandante acepto el contenido del acto administrativo y sin reparo alguno se notificó del mismo, manifestando con su conducta que aceptaba la misma sin tener reparo alguno.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto, pues no puede el abogado del demandante pretender modificar la finalidad del acto administrativo la cual es clara pues el demandante si presento solicitud de retiro por solicitud propia, la figura mutatis mutandis, no aplicable a esta situación clara y concreta porque las causales de retiro como voluntad de la dirección, tiene otras motivaciones y su sustento jurídico es otro, y no puede la parte actora pretender desdibujar el acto administrativo demandando.

AI HECHOS DECIMO NOVENO: No es un hecho, sino aseveraciones jurídicas que no tiene sustento legal alguno, razón por la cual no deben ser tenidas en cuenta en el presente proceso.

A LOS HECHOS VIGESIMO PRIMERO AL VIGESIMO SEGUNDO: La parte actora pretende hacer valer mediante aseveraciones fácticas los supuestos gastos en los que ha incurrido el demandante después de ser retirado de la Policía Nacional, las cuales no están debidamente sustentadas en pruebas, razón por la cual no deben ser tenidas en cuenta en el presente proceso.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No me consta que el señor WALTER DAVID QUINTERO MOLINA, percibiera esa cantidad de dinero correspondiente al salario, pues solo la Tesorería General de la Policía Nacional es la idónea y tiene la competencia para determinar cuál fue el salario devengado por el demandante.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No es un hecho, la parte demandante pone en conocimiento de la partes de un problema con el cumplimiento de los requisitos formales para presentar la demanda, razón por la cual no puede ser tenidos en cuenta como hechos en la demanda, esta parte la demandada en la fundamentación legal de esta contestación hará la referencias necesarias en el tema relacionado con la caducidad de la acción, es decir, le solicito a su honorable juez no tenga en cuenta este presente hecho.

EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El actor manifestó en los hechos de la demanda, que al presentar solicitud de conciliación judicial ante la procuraduría, en cumplimiento de los requisitos para poder instaurar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, manifestó que la Procuraduría manifestó que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, manifestación frente a la cual me permito establecer lo siguiente:

La presente demanda pretende la nulidad de la Resolución No. 00479 del 15 de febrero de 2019 "Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", dicho acto administrativo fue notificado el **25/02/2019**, el literal D, del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 del 2011, estipula lo siguiente:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Es, decir que el término se debía empezar a contar desde el **26/02/2019** y vencía el **26/06/2019**, afirmaciones que le dan la razón hasta este punto a la parte demandante, pero radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **26/06/2019**, esto es, faltando un día para vencerse el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

EL **22/06/2019** se celebró la audiencia de conciliación en la Procuraduría, declarando que el asunto NO ES SUCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, por considerarse por el Agente Público, que había operado el fenómeno de la caducidad pues según el criterio el término de caducidad comenzó a contabilizarse el mismo día de la notificación del acto de retiro y no al día siguiente.

El **26/07/2019** se expide la constancia de que trata el artículo 1 del artículo 2º de la Ley de 2001.

El día **26/09/2019** la parte actora radicó ante los Juzgados Administrativos de Cundinamarca, la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio.

Ahora bien, en efecto la parte demandante se equivocó en el conteo de la caducidad pues debía presentar la demanda un día después de expedida la certificación de que trata el artículo 2º de la ley 640 de 2001, esto es, **27/07/2019**, tal como lo ordena el artículo 21 ibídem, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹. Pero como ese día era un día feriado se debía hacer lo que establece el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, así:

"ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se

¹ ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Conforme, a lo anterior debió radicar la demanda el **29/07/2019** y no el **26/09/2019, FECHA EN LA CUAL CLARAMENTE LA PRETENSIÓN YA HABÍA CADUCADO** para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 numeral 3 y 180 numeral 6 del C.P.A.C.A).

RAZONES DE DEFENSA

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR LA POLICÍA NACIONAL.

El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa bilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). **Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad.** En relación con la falsa motivación, vicio invocado por el demandante, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente. Situación que no se presenta en los hechos de la demanda, pues no puede el señor WALTER DAVID QUINTERO MOLINA pretender desconocer que si presento solicitudes escritas ante la Policía Nacional solicitando el retiro voluntario.

Conforme a lo anterior la Resolución No. 00479 del 15 de febrero 2019 en el marco legal si puede producir efectos porque el acto si manifestó su intención de retirarse, ahora bien, si esa no fuera su intención debió ponerle de presente al momento de notificarse el acto administrativo para que la resolución no tuviera alcance ni produjera los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca. En términos de la doctrina, la **causal de “falsa motivación” puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten**, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario situaciones que no se presentan en el presente caso.

Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la

ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño. Ahora bien en el caso en concreto el demandante tuvo la oportunidad de no noticiarse de la resolución demandada y poner en conocimiento de la administración para evitar la concreción del acto administrativo.

ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

X. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado, podrán ser notificados personalmente en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Del Honorable Juez



LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS

C.C No. 1.032.364.001 de Bogotá

TP No 193.512 C.S.J.

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC
decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

Doctor (a)
JUEZ Decreto (12) ADMINISTRATIVO del Circuito Judicial de Bogotá
E. S. D.

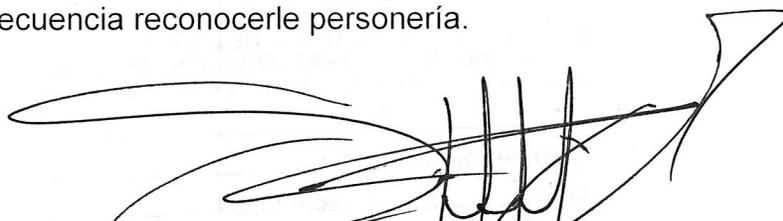
Medio de control	<i>Revisión y Replanteamiento del Decreto</i>
Demandante	<i>Altor David Quintana Molina</i>
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Proceso No.	<i>11001333501720190038200</i>

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.001 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,

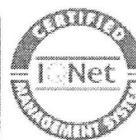


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,



LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS
CC. No. 1.032.364.001 de Bogotá,
TP No. 193.512 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –
JUZGADO 143 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Bogotá D.C. _____

El anterior escrito dirigido a JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Fue presentado personalmente por BG. PABLO ANTONIO CRIOLLO REY

C.C. No. 19.493.817 de Bogotá D.C.

EL JUEZ [Signature] EL SECRETARIO Gabriel Francisco Vinegas S.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por

_____ quien se identifico C.C. No. _____

T.P. No. _____ Bogotá, D.C. _____

Responsable Centro de Servicios _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por

_____ quien se identifico C.C. No. _____

T.P. No. _____ Bogotá, D.C. _____

Responsable Centro de Servicios _____



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir Informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

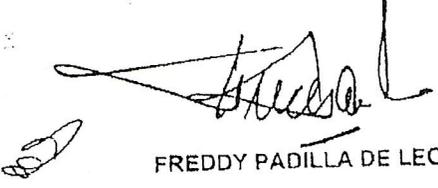
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

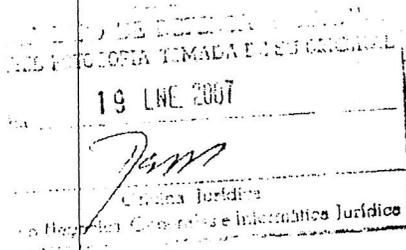
ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


FREDDY PADILLA DE LEON



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA:	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo.Bo.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO

LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACION DE PERSONAL DE LA
SECRETARIA GENERAL.

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0058 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Atentamente,


Intendente ELZABETH ACERO ARIAS
Responsable Administración de Personal

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional
Secretaría General

Calle 14 No. 26-21 Cra. Bogotá
Teléfono 31024100 Ext. 0166
Correo electrónico: sege@policia.gov.co
www.policia.gov.co



20/MAY./2021 09:46 A. M. JGOMEZ

DEST.: JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO
ATN.: JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO
ASUNTO: COMUNICACION - DEMANDA --
REMITA: JAIRO MAURICIO GOMEZ MONSALVE -
FOLIOS: 12

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: **0053067**
CONSECUTIVO: **2021-53069**



Bogotá, D.C.CERTIFICADO

CREMIL: 20656851

SIOJ: 90108

No. 212-

Señores

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Atn. Dra: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

PROCESO	No. 11001 33 35 017 2020 00390 00
DEMANDANTE	MARILU ALZATE HERNANDEZ
DEMANDADA	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

ASUNTO: Sustitución pensional

MAURICIO GOMEZ MONSALVE, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES, en su calidad de Director y Representante Legal de la Entidad, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS:

El primero: Es cierto

El segundo: Es cierto

El tercero: No me consta debe probarse

El cuarto: No me consta debe probarse

El quinto: Es parcialmente cierto



SC5821-1 SA- OS-
CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

El sexto: Es cierto

El séptimo: Es cierto

El octavo: Es parcialmente cierto

El noveno: Es cierto

El décimo: Es cierto

El once: Es cierto

El doce: Es cierto

El trece: Es parcialmente cierto

El catorce: Es cierto

El quince: Es cierto

El dieciséis: No me consta debe probarse

ANTECEDENTES

Que el señor **Sargento Primero (R) del Ejército EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA** quien se identificaba con la **C.C. No. 16.986.084** de **Palmira**, devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad, reconocida mediante Resolución 1696 del 08 de marzo de 2017.

Que el citado militar falleció el **31 de marzo de 2018**, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Especial del Estado Civil de Tuluá – Valle, con indicativo serial No. 08246156.

Que a reclamar la sustitución de asignación de retiro del fallecido militar, se presentaron las siguientes personas:

- Señora **MARILU ALZATE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.718.513 expedida en Tuluá** el día 11 de diciembre de 1989, nacida el 20 de diciembre de 1968 en Tuluá – Valle, quien solicita en calidad de compañera permanente.
- Señora **LUZ DARY MENDOZA DE ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.152.570 expedida en Palmira** el día 22 de diciembre de 1977, nacida el 01 de noviembre de 1958 en Tuluá - Valle, quien solicita en calidad de madre.
- Señor **MARCOS AGUSTIN ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.243.443 expedida en Palmira**, nacido el 24 de abril de 1949 en Ancuya - Nariño, quien solicita en calidad de padre.

Que la señora **MARILU ALZATE HERNANDEZ**, mediante escrito No. **20266419**, radicado el día 30 de abril de 2018, allega entre otros documentos: Registro Civil de Defunción del militar, copias de los Registros Civiles de Nacimiento y de las cédulas de ciudadanía del militar y la peticionaria, solicitud de sustitución y declaración extraproceso en la cual manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO: Declaro: Que convivía de manera permanente e ininterrumpida con el causante EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA (QEPD), desde el 20 de junio de 2005 convivíamos juntos, hasta la fecha de 31 de marzo 2018, o sea más doce (12) años de convivencia, y de nuestra unión NO procreamos hijos.

Adicionalmente aportó los siguientes documentos:

- Declaraciones extraproceso rendidas por CARLOS ALBERT CASTAÑO MEJIA, EDILBERTO VALENCIA LEMOS y WILDER ORLANDO DIAZ RUIZ, quienes reafirman lo manifestado por la peticionaria.
- 5 fotografías.
- Comprobantes de giros de dinero efectuados por el militar a la peticionaria.

Que una vez revisado el expediente administrativo del señor **Sargento Primero (R) del Ejército EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA**, se observa que la dirección de domicilio que reporta la peticionaria NO coincide con la que tenía registrada el militar en la Entidad; así mismo, mediante radicado **20282540** del 13 de junio de 2018, correspondiente a informe técnico de investigación, se concluyó lo siguiente:

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Marilu Alzate Hernandez**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Edwin Andrés Andrade Mendoza y la señora Marilú Alzate Hernández, no convivieron en unión marital de hecho a partir del año 2007 hasta el 31 de marzo de 2018, fecha de fallecimiento del causante.

Puesto que existen contradicciones en los testimonios de familiares y labores de campo efectuadas, asimismo no se aportan fotografías, ni documentos en los cuales se evidencien obligaciones pecuniarias mutuas.

Que la señora **LUZ DARY MENDOZA DE ANDRADE**, a través de apoderado judicial y mediante escrito radicado con el No. **20280181** del 05 de junio de 2018, solicitó la sustitución pensional del señor **Sargento Primero (R) del Ejército EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA** en calidad de madre, para lo cual allegó entre otros, los siguientes documentos: Registro Civil de Defunción del militar, copias de las cédulas de ciudadanía y Registros Civiles de Nacimiento del militar y la peticionaria.

Que el señor **MARCOS AGUSTIN ANDRADE** a través de apoderado judicial y mediante escrito radicado con el No. **20280181** del 05 de junio de 2018, solicitó la sustitución pensional del señor **Sargento Primero (R) del Ejército EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA** en calidad de padre, para lo cual allegó entre otros, los siguientes documentos: Registro Civil de Defunción del militar, copias de las cédulas de ciudadanía y Registros Civiles de Nacimiento del militar y el peticionario.

Que mediante radicado **20303188** del 10 de agosto de 2018, correspondiente a informe técnico de investigación, se concluyó lo siguiente:

SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Marcos Agustín Andrade**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se acredita, pues se logró confirmar que el señor Marcos Agustín, dependía económicamente de su hijo Edwin Andrés Andrade, pues el al no contar con un trabajo estable no tenía los ingresos económicos para la manutención de él y su esposa.

SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Luz Dary Mendoza De andrade**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se acredita, ya que se logró confirmar que la señora Luz Dary Mendoza, también dependía económicamente de su hijo Edwin Andrés Andrade, pues no cuenta con un trabajo estable o reciba algún dinero.

Razón por la cual mediante resolución No. 19280 del 27 de septiembre del 2018, confirmada por la resolución No 1213 del 1 de marzo del 2019, se ordenó el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios a favor del señor **MARCOS AGUSTIN ANDRADE** y de la señora **LUZ DARY MENDOZA DE ANDRADE**, en su calidad de padres y se negó el reconocimiento y pago de la sustitución

pensional del señor Sargento Primero ® del Ejercito EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA, a la señora MARILU ALZATE HERNANDEZ, en calidad de compañera permanente, toda vez que revisado el expediente administrativo del mencionado militar, se encuentra que no existen elementos de juicio que permitan establecer que efectivamente la peticionaria convivió en una relación de ayuda mutua y afecto bajo el mismo techo hasta la fecha de fallecimiento del militar, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del párrafo 2, del artículo 11, del Decreto 4433 de 2004, que establece que la cónyuge o la compañera, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

RAZONES DE LA DEFENSA

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente, se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna, el cual reza:

“La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.”

En desarrollo de los diferentes preceptos constitucionales, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son entre otros los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990 encontrándose vigente al momento de los hechos y actualmente vigente el Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, de acuerdo con la revisión del expediente administrativo, se pudo concluir que la señora MARILU ALZATE HERNANDEZ, no pudo acreditar la convivencia con el militar en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estableció que no existen elementos de juicio para determinar que efectivamente la peticionaria acreditara que estuvo haciendo vida marital con el causante no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte, razón por la cual fue procedente negarle a la peticionaria la sustitución pensional, mediante

Resolución No. 19280 del 27 de septiembre del 2018, confirmada por la resolución No 1213 del 1 de marzo del 2019, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del parágrafo 2 del artículo 11, del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto y frente al caso en comento es necesario precisar que las decisiones adoptadas por la Entidad tuvieron su fundamento en el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual establece:

“ARTICULO 11. (...)

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o **la compañera permanente** o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte la Ley 933 de 2004, en su artículo 3, establece:

*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera permanente** o compañero permanente o supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme a la normatividad antes transcrita, para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional de la asignación de retiro, debe encontrarse demostrada la convivencia real y afectiva de la peticionaria por lo menos de 5 años continuos, inmediatamente anteriores a la muerte del causante, lo que no sucede en el caso bajo estudio, toda vez que **NO EXISTEN documentos en el expediente administrativo del militar, que indiquen y demuestren que la peticionaria convivió con el causante bajo un mismo techo, por un tiempo superior a 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del mismo.**

Frente al caso en comento, es preciso señalar que, en el régimen especial consagrado para la fuerza pública, se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional le asiste al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, **EXCEPTO** cuando:

- Exista separación legal y definitiva de cuerpos o,
- Cuando al momento del deceso del oficial o suboficial no hiciere vida en común con él.
- **Cuando no haya acreditado convivencia con el causante por lo menos cinco años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**

Se tienen entonces que la **NO ACREDITACION DE CONVIVENCIA** por lo menos de 5 años continuos **inmediatamente anteriores** a la muerte del causante, por parte de la peticionaria, **ES CAUSAL** para no acceder al derecho reclamado, toda vez que la convivencia con el militar especialmente hasta el momento de su fallecimiento, resulta ser el factor determinante para acceder a la sustitución pensional dado el criterio material, es decir, la convivencia real y afectiva, y no un criterio meramente formal; criterio este ampliamente acogido jurisprudencialmente, razón por la cual se le negó el reconocimiento de la prestación a la señora MARILU ALZATE HERNANDEZ, en su calidad de compañera permanente, toda vez que:

Que una vez revisado el expediente administrativo del señor **Sargento Primero (R) del Ejército EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA**, se observa que la dirección de domicilio que reporta la peticionaria NO coincide con la que tenía registrada el militar en la Entidad; así mismo, mediante radicado **20282540** del 13 de junio de 2018, correspondiente a informe técnico de investigación, se concluyó lo siguiente:

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Marilu Alzate Hernandez**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Edwin Andrés Andrade Mendoza y la señora Marilú Alzate Hernández, no convivieron en unión marital de hecho a partir del año 2007 hasta el 31 de marzo de 2018, fecha de fallecimiento del causante.

Puesto que existen contradicciones en los testimonios de familiares y labores de campo efectuadas, asimismo no se aportan fotografías, ni documentos en los cuales se evidencien obligaciones pecuniarias mutuas.

Lo anterior conduce a afirmar, que los actos administrativos proferidos en el caso sub examine, estuvieron ajustados a la Ley, motivo por el cual no se desvirtúa la **PRESUNCION DE LEGALIDAD** de estos.

En el presente caso, la Entidad profirió los actos administrativos acusados, con fundamento en el régimen especial establecido para tal fin, es decir que esta Caja actuó conforme a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar la legalidad de sus actos y en consecuencia se deben negar la suplicas de la demanda.

EN CUANTO A LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Tal como lo ha definido la jurisprudencia, las costas procesales, son aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en

derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C. (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425*).

Corolario de lo anterior, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 la cual indica:

Artículo 188. Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Así las cosas, la nueva legislación faculta al juez para decidir sobre las costas y remite a las normas de procedimiento civil, normas que actualmente están consignadas en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil que señala en sus incisos 6 y 9, lo siguiente:

Artículo 392. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

9. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Lo anterior quiere decir que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condenación en costas se rige por un concepto objetivo, en el cual se debe verificar la prosperidad de las pretensiones.

Aunado a lo anterior, la Entidad, no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento.

Por favor, tener en cuenta la sentencia del Honorable Consejo de Estado, de fecha 7 de abril del 2016, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicado número: 13001 23 33 000 2013 00022 Actor: JOSE FRANCISCO GUERRERO VARDI, vario la tesis que venía adoptando frente a la imposición de la condena en costas y acogió el criterio objetivo.

“Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley

1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como **la temeridad, la mala fe** y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹.

Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.”

De otro lado, es necesario señalar que el artículo 164 del C.P.C.A., numeral 2, literal d), en concordancia con el numeral 1, literal c), establecen respecto a la caducidad de las acciones, lo siguiente:

“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o los interesados, **pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**” (Subrayas fuera de texto); cabe señalar que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES no puede cancelar dos veces la misma prestación periódica, en detrimento de los intereses del Estado, pues en el caso sub examine, tenemos que el pago realizado a favor del señor MARCOS AGUSTIN ANDRADE y de la señora LUZ DARY MENDOZA DE ANDRADE, en su calidad de padres, en un 50% para cada uno, se realizó con base en un reconocimiento legal de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

En el caso sub examine la actuación de la caja de retiro de las fuerzas militares estuvo ajustada a la ley motivo por el cual no puede condenarse a la nación a un doble pago por el tiempo en que se ha pagado el 100% de la prestación en cabeza de los padres del militar.

Por tal motivo es necesario precisar que en el evento que el despacho encuentre que a la demandante le asiste derecho para solicitar la sustitución pensional reclamada, no se le puede condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a cancelar dos veces la misma prestación periódica, en detrimento de los intereses del Estado, pues en el caso sub lite, tenemos que la pensión de beneficiarios del señor Sargento Primero ® del Ejército EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA, fue cancelada a favor del señor MARCOS AGUSTIN ANDRADE y de la señora LUZ DARY MENDOZA DE ANDRADE, en su calidad

¹Ver entre otras, sentencias de 15 de abril de 2015, C.P. Alfonso Vargas Rincón (E), expediente No. 1343-2014. Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 4383-2014, Actor: Rosa Yamile Ángel Arana, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), sentencia de 20 de enero de 2015, expediente número: 4583-2013, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

de padres, en un 50% para cada uno, desde la fecha de fallecimiento del militar, es decir el 31 de marzo de 2018 hasta la fecha en que fue suspendido el pago del 100% de la cuota parte del señor MARCOS AGUSTIN ANDRADE y de la señora LUZ DARY MENDOZA DE ANDRADE, mediante orden interna.

Lo anterior para tenerse en cuenta, pues si llegara a proceder el reconocimiento solicitado por la parte demandante, éste deberá operar desde la fecha en que se le suspende el pago del derecho a la cuota parte del 100% de la prestación del señor MARCOS AGUSTIN ANDRADE y de la señora LUZ DARY MENDOZA DE ANDRADE, mediante orden interna o de ejecutoria del fallo que así lo dispone y no a partir de la fecha del reconocimiento, toda vez que los actos administrativos proferidos en el caso bajo estudio, tuvieron como fundamento la ley, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente administrativo que permitieron determinar a la entidad, dar el 100% de la prestación a los beneficiarios de la referencia.

EXCEPCIONES

NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD

De otra parte, es preciso señalar que el artículo 137 del C.P.C.A, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se da causal alguna de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes al momento de los hechos, aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, solicito a este honorable despacho negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, en ciento ochenta y un (181) folios.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad de este por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario.

No obstante, lo anterior, si el despacho considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata, esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Resolución No 30 del 04 de enero del 2013.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante Legal, tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

El suscrito apoderado en Bogotá, D. C. en el Edificio Bachué Carrera 10 No. 27-27, teléfonos 3537300 Exte. 2288 o, teléfono móvil personal número 315 3518001, correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

Cordialmente,



MAURICIO GOMEZ MONSALVE
C.C. 7.303.393 de Chiquinquirá
T.P. No. 62.930 del C.S.J.

Anexo: (Hojas)



Doctora:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO
 BOGOTÁ D. C.

Referencia: Contestación de la demanda.

Medio de Control: de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 110013335-017-2020-00390-00

Demandante: MARILÚ ALZATE HERNÁNDEZ

Demandado: CREMIL, LUZ DARY MENDOZA DE ANDRADE Y MARCOS AGUSTÍN ANDRADE

Litis consorte Necesario: BIBIANA SOTO VARGAS C. C. No. 66.766.222 de Palmira-Valle

II. IDENTIFICACIÓN DEMANDADO Y SU APODERADO

Demandados: **LUZ DARY MENDOZA DE ANDRADE**, beneficiaria de asignación de retiro de CREMIL, identificada con cédula de Ciudadanía No. 31.152.570 expedida en la Ciudad de Tuluá-Valle y **MARCOS AGUSTÍN ANDRADE**, beneficiario de asignación de retiro de CREMIL, identificada con cédula de Ciudadanía No. 16.243.443 expedida en la Ciudad de Palmira-Valle, los dos domiciliados en la ciudad de Palmira-Valle.

Apoderado: **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 87714039 de Ipiales y portador de la T. P. No. 149174 del C.S.J., domiciliado en el Municipio de Chía-Cundinamarca:

Litis consorte necesario: **BIBIANA SOTO VARGAS**, identificada con C. C. No. 66.766.222 de Palmira-Valle, viuda del Señor EDWIN ANDRÉS ANDRADE MENDOZA.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS:

De las pretensiones:

1. *Se solicita muy respetuosamente a esta Honorable Magistratura que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.*

. Resolución 19280 del 27 de septiembre del 2018 emitida por el Subdirector Administrativo Encargado de las Funciones del Director General de la Cja de Retiro de las Fuerzas Militares, Teniente Coronel Juan Carlos Lara Lombana, acto administrativo por el cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de sustitución de asignación de retiro del Señor Sargento Primero (R) del Ejército EDWIN ANDRÉS ANDRADE MENDOZA a los señores MARCOS AGUSTÍN ANDRADE y LUZ DARY MENDOZA DDE ANDRADE y se niega la prestación a la señora MARILÚ ALZATE HERNÁNDEZ.

. Resolución 1213 01 de marzo de 2019 emitida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Teniente Coronel Juan Carlos Lara Lombana, acto administrativo por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra la Resolución 19280 del 17 de septiembre de 2018.

NO compartimos esta pretensión, porque es un acto administrativo que contiene los requisitos esenciales para la legalidad y especialmente porque su contenido en la parte motiva y resolutive se fundamentan en circunstancias fácticas y jurídicas, plenamente demostradas, es imposible la aceptación de los argumentos de la demandante porque el causante tenía un matrimonio vigente y consolidado y en esas circunstancias le correspondía a la demandante tramitar previamente la declaración de unión marital de hecho que hubiere demostrado la convivencia, pero para el caso no existe demostración de convivencia de la demandante y el causante que lo único que logra probar son encuentros casuales con el causante, por una relación de amistad o compañeros en

emprendimientos o negocios. Son esas las razones por las que no agotó un trámite esencial como lo era la declaración por vía notarial o judicial de la unión marital de hecho y traerlo en su oposición a los actos administrativos.

Así es consecuente nuestra oposición a las condenas esbozadas por la demandante que despojaría de un derecho legal a mis mandantes, padres del causante, avanzados en edad, quienes no poseen renta ni pensión, dependían exclusivamente de la generosidad de su hijo y ahora de la sustitución de la asignación de retiro.

De los hechos:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es FALSO, porque el hogar del causante estaba conformado por su esposa BIBIANA SOTO VARGAS, con quien contrajo matrimonio desde el 16 de noviembre de 2007 y los padres del causante. Prestó sus servicios en distintas Brigadas y Ciudades que le otorgaron el Escudo de Armas y sólo ocasionalmente visitaba la ciudad de Tuluá donde siempre ha vivido la demandante.
4. Es FALSO, pero se conoció que el causante tenía algunos negocios y emprendimientos con la demandante, se desconoce de los encuentros “románticos” o de pareja que insinúa este hecho.
5. Es cierto que reclamó, pero **NO** logró demostrar el derecho.
6. Es cierto.
7. No nos consta.
8. Es cierto que la demandante solicitó a sus padres que le permitieran conservar algunas prendas del causante por razones sentimentales, ellos accedieron porque conocían de la gran amistad con su hijo y además es evidente que por los negocios y emprendimientos que manejaban sostuvieron un intercambio de dinero, hecho que además demuestra la NO convivencia, porque nadie que conviva juntos opta por hacerse giros de dinero de una ciudad a otra.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. No nos consta.
13. Es un hecho que intenta prematuramente incorporar elementos de prueba, sin ser controvertido por mis representados.
14. No nos consta.
15. Es cierto. También nos notificamos de ese acto administrativo.
16. No es un hecho, sino una conclusión prematura e infundada.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

Me permito invocar expresamente el contenido de la LEY 1564 DE 2012 en su Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. Aunque se analiza la posible competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, no se argumentará porque finalmente lo esencial es la **tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de mis representados.**
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Se omitió deliberadamente la constitución de la *litis consorcio necesaria*, al no incluir a la esposa del causante, siendo evidente que la

demandante conoce de este hecho y por eso no agotó la demanda que correspondía para hacer efectivo el derecho pretendido, sin necesidad de acudir al contencioso administrativo y era la declaración de unión marital de hecho en cuyo trámite si habría tenido que mencionar que existía un matrimonio vigente del causante. Opta por el trámite contencioso administrativo porque aparentemente en esta jurisdicción lo único que ataca es la legalidad de los actos administrativos. Consecuencialmente genera una ineptitud de la demanda al no cumplir con los requisitos formales que hagan posible el establecimiento del contradictorio con todos los sujetos que podrían verse afectados con la posible sentencia.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. No se puede continuar el trámite procesal al advertir y demostrar que el causante EDWIN ANDRÉS ANDRADE MENDOZA, tenía un matrimonio legal y vigente con la señora BIBIANA SOTO VARGAS identificada con C. C. No. 66.766.222 de Palmira-Valle a quien no se ha llamado al contradictorio, si bien no se evidencia como parte en el trámite administrativo de reconocimiento de la prestación, desconociendo las razones de nuestra parte, nada impide que en cualquier momento comparezca ante las autoridades de CREMIL, para reclamar los derechos que le corresponden como legítima esposa y bajo el conocimiento público de que los derechos derivados de la seguridad social son imprescriptibles. Esa hipotética comparecencia daría al traste con cualquier decisión en este trámite jurisdiccional.

Por el contenido del **Informe Técnico de Investigación realizado por COSITE L.T.D.A.**, se evidencia sin lugar a equívocos que la demandante conoce plenamente del matrimonio contraído con la señora BIBIANA SOTO, sin embargo, estratégicamente decide obviar la información, pretendiendo inducir a error a la jurisdicción.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. NO DEMOSTRACIÓN DE LA CONVIVENCIA:

Sin pretender adelantarnos a la valoración probatoria, propia de etapas posteriores del proceso, pero es necesario advertir que la demandante acude a la jurisdicción con una estrategia jurídico procesal con la que pretende evadir la obligación primordial que para el caso la ley exige como lo es la convivencia con el causante para tener derecho a esta prestación y no se trata de cualquier convivencia, sino la permanencia ininterrumpida y hasta el último día en que se produce el fallecimiento del causante. Eso es posible demostrarlo a través de medios de prueba que evidencien la vida marital, es decir no sólo encuentros casuales, sino la efectiva consolidación del lazo conyugal. No es como lo quiere argumentar la demanda “*la ayuda mutua*”, esa ayuda se puede presentar entre parientes consanguíneos, entre amigos, entre SOCIOS, desde la distancia o compartiendo la mesa, los espacios de una casa, de un negocio, etc.

Paso a anticiparte a un análisis respetuoso de los elementos de prueba aportados con la demanda:

1.1. Historia de giros realizados por medio de la Red Empresarial de Servicios S. A. y giros por medio de efecty:

Aunque en el traslado de la demanda, se ven copias poco legibles, lo que se demuestra es que entre el Señor **EDWIN ANDRÉS ANDRADE MENDOZA** y la Señora **MARILU ALZATE HERNÁNDEZ**, existía un intercambio de dinero de una ciudad a otra, evidenciando que no estaban juntos, de otra manera porque se giraban el

dinero. Siendo la verdad que eran socios y debían tener permanente contacto por ese hecho desde otras ciudades distantes donde vivía el causante con su esposa, cumpliendo con las cláusulas del matrimonio.

- 1.2. Fotos digitales de momentos compartidos entre los compañeros permanentes:

Las fotografías poco legibles aportadas, tienen la vocación de demostrar que la demandante y el causante ocasionalmente departían, por las razones de su negocio en un billar de Tuluá, en sus encuentros compartía licor, pero en ninguna se evidencia la más mínima expresión o gesto de una pareja que conviva y que comparta vida marital como lo exige la ley.

- 1.3. Oficio No. 20590-01-01-39-37 emitido por el Fiscal 39 Local de URI Tuluá, de fecha 1 de abril del 2018.

La muerte violenta se produjo en la ciudad de Tuluá donde vive la demandante, a fin de hacer el trámite de entrega de cadáver debió manistar que es la esposa del occiso y de ese hecho pretende desprender todos los derechos que invoca como beneficiaria de la prestación de asignación de retiro.

Los padres viven en la ciudad de Palmira y la esposa se conoce que vive en España, tal como lo informó el padre en la visita realizada por encargo de CREMIL. En tal sentido no era posible que comparecieran ante la Fiscalía para atender los actos urgentes.

- 1.4. Informe Técnico de Investigación realizado por COSITE L.T.D.A.

Permite evidenciar una circunstancia que interesa mucho a la excepción previa y es que la demandante conocía plenamente del matrimonio vigente ANDRADE-SOTO. Además, se evidencia que la relación entre la demandante y el causante, era de negocios y de encuentros ocasionales que no se pueden tomar como unión marital y aun siendo cierto que en algún momento pudieron compartir el lecho, los testimonios indican que ya se habían distanciado por las diferencias en sus negocios como una taberna y un bar que al parecer les trajo los desencuentros.

2. DEMOSTRACIÓN DE LA DEPENDENCIA DE LOS PADRES DEL CAUSANTE:

Los padres no tienen ninguna renta ni pensión y su sustento se basaba en la asignación de retiro de su hijo, que por fortuna de ellos no tenía descendencia y podía asignar un alto porcentaje de la asignación de retiro y además sus negocios privados especialmente los que sostenía con su socia MARILU ALZATE HERNÁNDEZ, le permitía asistir a sus padres de una manera digna, logrando construir su vivienda y el sustento diario. No era posible tenerlos como beneficiarios de salud porque de ese servicio es aún beneficiaria su esposa:

La Señora LUZ DARY MENDOZA de ANDRADE, nació el 1 de noviembre de 1958, es decir que a la fecha cuenta con 63 años de edad, sin empleo ni oficio que le permita ingresos para su manutención y vida digna, contando sólo con el reconocimiento del 50% de la prestación que le dejó su hijo.

El Señor MARCOS AGUSTÍN ANDRADE, nació el 24 de abril de 1949, es decir que a la fecha cuenta con 72 años de edad, sin empleo ni oficio que le permita ingresos para su manutención y vida digna, contando sólo con el reconocimiento del 50% de la prestación que le dejó su hijo.

Así lo demostraron ante CREMIL y por eso se sustituyó en ellos la asignación de retiro del causante EDWIN ANDRÉS ANDRADE MENDOZA. Sustraerlos de ese derecho y más con estrategias jurídicas y soportes de poca confiabilidad sería atentar contra su vida digna y su mínimo vital.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

SOLICITUD PROBATORIA COMÚN: Solicito que se decreten y evalúen las pruebas documentales y testimoniales allegadas y solicitadas por la parte demandante en el Capítulo **VII DE LA DEMANDA**, en ese sentido que se permita la participación en las practicas probatorias y en caso que la demandante las retire o las renuncie se tengan como también solicitadas por esta defensa.

Además: **Documentales:**

1. Registro civil de matrimonio contrayentes: BIBIANA SOTO Y EDWIN ANDRÉS ANDRADE, Notaria Segunda del Circuito de Palmira-Valle.
2. Imágenes de Escudos de Arma que se entregan sólo a los miembros de las BRIGADAS Y CIUDADES DONDE PRESTÓ SUS SERVICIOS AL EJÉRCITO NACIONAL EL CAUSANTE: EDWIN ANDRÉS ANDRADE MENDOZA.
3. Declaración notarial del Señor HENRY HERNANDEZ ÁVILA, rendida ante la Notaria 3 del Circuito de Palmira.
4. Certificados de capacitación presencial por distintos lapsos que demuestran que prestó sus servicios y por lapsos largos en distintas ciudades o regiones.
5. Todo el expediente pensional que debe allegar CREMIL con el contenido de todos los documentos, declaraciones extra juicio y demás documentos que lograron demostrar el derecho a la prestación de mis representados.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Fundamentación fáctica: Quedó plenamente demostrado a través del trámite administrativo que concluyó con la Resolución 19280 del 27 de septiembre del 2018 emitida por el Subdirector Administrativo Encargado de las Funciones del Director General de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, por el cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de sustitución de asignación de retiro del Señor Sargento Primero (R) del Ejército EDWIN ANDRÉS ANDRADE MENDOZA a los señores MARCOS AGUSTÍN ANDRADE y LUZ DARY MENDOZA DDE ANDRADE y se niega la prestación a la señora MARILÚ ALZATE HERNÁNDEZ; que efectivamente son sus padres los beneficiarios de la prestación y no existe medio de prueba que pueda oponerse de manera efectiva a los hechos demostrados.

Fundamentación jurídica:

La Ley 923 de 2004 es la norma marco sobre el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones correspondientes a los miembros de la fuerza pública. El artículo 3 de esta Ley establece el orden de quiénes pueden concurrir como beneficiarios de la asignación de retiro por causa de muerte del servidor. Dicho orden fue regulado por la reglamentación establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuyo artículo 11, numerales 3 y 4, establece lo siguiente:

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

...

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.” (Subrayado fuera de texto)

Es decir que las pretensiones de la demandante NO tienen ningún respaldo jurídico, cuando reclama el 100% de la asignación salarial de retiro.

Dada la escueta argumentación de la demanda que raya en la temeridad al omitir algo tan evidente como lo es la existencia de un matrimonio vigente y mayormente “disparatado”, pretender ocultar la normatividad que rige la materia, transcribiendo sólo lo conveniente, no merece mayor argumentación para oponernos a sus pretensiones y atenernos a la decisión de la jurisdicción que deberá de entrada resolver las excepciones previas que son fundamentales para el futuro de este proceso.

VII. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en la Carrera 1 A No. 18-01 Piso 2 en la ciudad de Chía-Cundinamarca. Teléfono: 3175141474. Email: notificacionesavancemos@gmail.com

A la demandada, a través de su apoderado.

Atentamente,



JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ
 C.C. No. 87.714.039 de Ipiales Nariño
 T.P. No. 149174 del C.S.J.

Doctora
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA:
 JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
 Sección Segunda.
 Bogotá D. C.

Referencia: Memorial poder para defensa en demanda.
 Medio de Control: de nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 110013335-017-2020-00390-00
 Ddemandante: MARILÚ ALZATE HERNÁNDEZ
 Demandado: LUZ DARY MENDOZA DE ANDRADE

LUZ DARY MENDOZA DE ANDRADE, mayor de edad, identificada (o) como aparece al pie de mi firma; actuado en mi nombre y representación, respetuosamente me dirijo a usted, por medio del presente escrito, con el fin de conferir poder especial amplio y suficiente al abogado JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 149174 del C.S.J., para que, en mi nombre y representación, ejerza mi defensa ante su Despacho, **CON RESPECTO A LA VINCULACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.**

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, renunciar, sustituir, y reasumir el presente mandato, así como transigir, y, en fin, para realizar todo aquello tendiente a la defensa de mis derechos, y buen cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P. En cumplimiento a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, manifiesto que otorgo poder a través de mensaje de datos cargados a través de mi correo electrónico: avancemosfundacion@gmail.com

Ruego a usted, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines antes señalados.

Atentamente,

Luzy Dary Mendoza

LUZ DARY MENDOZA DE ANDRADE

C. C. No. 31152570 de pa/m/y4.



Acepto,

José Gerardo Estupiñán Ramírez

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ

C.C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño

T.P. No. 149174 del C.S.J.

Doctora:
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
 Sección Segunda.
 Bogotá D. C.

Referencia: Memorial poder para defensa en demanda.
 Medio de Control: de nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 110013335-017-2020-00390-00
 Demandante: MARILÚ ALZATE HERNÁNDEZ
 Demandado: MARCOS AGUSTÍN ANDRADE

MARCOS AGUSTÍN ANDRADE, mayor de edad, identificada (o) como aparece al pie de mi firma; actuado en mi nombre y representación, respetuosamente me dirijo a usted, por medio del presente escrito, con el fin de conferir poder especial amplio y suficiente al abogado JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 149174 del C.S.J., para que, en mi nombre y representación, ejerza mi defensa ante su Despacho, **CON RESPECTO A LA VINCULACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.**

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, renunciar, sustituir, y reasumir el presente mandato, así como transigir, y, en fin, para realizar todo aquello tendiente a la defensa de mis derechos, y buen cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P. En cumplimiento a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, manifiesto que otorgo poder a través de mensaje de datos cargados a través de mi correo electrónico: avancemosfundacion@gmail.com

Ruego a usted, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines antes señalados.

Atentamente,


MARCOS AGUSTÍN ANDRADE
 C. C. No. 16243443 de Palmira Valle.



Acepto,


JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ
 C.C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño
 T.P. No. 149174 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **31.152.570**
MENDOZA De ANDRADE

APELLIDOS
LUZ DARY

NOMBRES

Luz Dary Mendoza de Andrade

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-NOV-1958**

TULUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

22-DIC-1977 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3107900-00919431-F-0031152570-20170710

0056251035A 1

2924516981

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.243.443**
ANDRADE

APELLIDOS
MARCOS AGUSTIN

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-ABR-1949**

ANCUYA
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

28-SEP-1970 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3107900-00039501-M-0016243443-20080805 0001821334A 1 2950005315



INDICE DERECHO

TOLIMA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50
ESTATURA

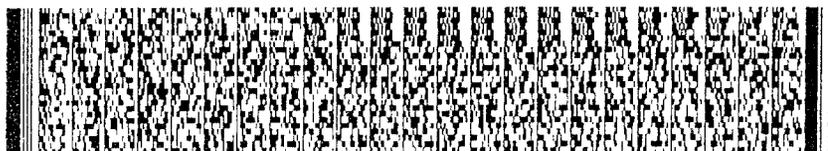
A+
G.S. RH

F
SEXO

22-DIC-1977 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3107900-00919431-F-0031152570-20170710 0056251035A 1 2924516981



CONSTANCIA.-

Conste por medio de la presente que yo: HENRY HERNANDEZ AVILA mayor de edad e identificado con la Cédula de ciudadanía No. 6.288.475 expedida en El Cerrito (Valle) manifiesto que soy persona que conozco de vista, trato y comunicación a la señora: MARY LUZ ALZATE HERNANDEZ - y por el conocimiento que de ella tengo puedo decir que es persona que durante varios años a vivido en el Municipio de Tulua (Valle) y que nunca se ha desplazado a un lugar distinto de allí donde siempre a vivido.

Por lo tanto me permito firmar la presente constancia con mi firma debidamente autenticada para los fines pertinentes.

Atentamente:

Henry Hernandez

HENRY HERNANDEZ AVILA
CC No. 6.288.475 de El Cerrito (V)
Dirección: Calle 4 D N 29-74 Pal.
Telefono: 314-2297837



AGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2563504

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Palmira, compareció: HENRY HERNANDEZ AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6288475 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Henry Hernandez



4qmwpr83dzg6
04/05/2021 - 09:43:05



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONSTANCIA signado por el compareciente, sobre: CONSTANCIA.

Nora @ Nina Z



NORA CLEMENCIA MINA ZAPE

Notario Tercera (3) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4qmwpr83dzg6





Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

EDWIN ANDRÉS ANDRADE MENDOZA

Con Cedula de Ciudadanía No. 16.986.084

Cursó y aprobó la acción de Formación

INICIACION EN ARMONIA MUSICAL

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Quibdó, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil catorce (2014)

Firmado Digitalmente por
MARIA LUISA PARRA MURILLO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

MARIA LUISA PARRA MURILLO
SUBDIRECTORA
CENTRO DE RECURSOS NATURALES, INDUSTRIA Y BIODIVERSIDAD
REGIONAL CHOCÓ

21787176 - 24/07/2014
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 952200779890CC16986084C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que

EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA

Con Cédula de Ciudadanía No. 16.986.084

Cursó y aprobó la acción de Formación

**FUNDAMENTOS EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO**

Con una duración de 40 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Mosquera a los Veinticinco (25) días del mes de Marzo de Dos Mil Nueve (2009)


GUILLERMO FERNANDO RICARDO VARGAS
SUBDIRECTOR CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA
REGIONAL CUNDINAMARCA

25/03/2009
Fecha Registro



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que

EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA

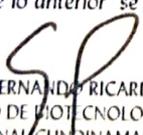
Con Cédula de Ciudadanía No. 16.986.084

Cursó y aprobó la acción de Formación

ESTRUCTURACION DE UN PLAN DE NEGOCIOS

Con una duración de 40 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Mosquera a los Veintiuno (21) días del mes de Mayo de Dos Mil Nueve (2009)


GUILLERMO FERNANDO RICARDO VARGAS
SUBDIRECTOR CENTRO DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
REGIONAL CUNDINAMARCA

19/05/2009
Fecha Registro



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que

EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA

Con Cédula de Ciudadanía No. 16.986.084

Cursó y aprobó la acción de Formación

FUNDAMENTOS BASICOS PARA EL MANEJO DE EQUINOS

Con una duración de 250 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Arauca a los Quince (15) días del mes de Diciembre de Dos Mil Ocho (2008)

HUGO RAMÓN MARTINEZ ARTEAGA

SUBDIRECTOR CENTRO DE GESTION Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE ARAUCA
REGIONAL ARAUCA

SGC2008AP00302 15/12/2008
No Y FECHA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 CIRCUITO NOTARIAL DE PALMIRA
 NOTARIA CUARTA
 ACTA DE DECLARACIÓN
 JURAMENTADA
 PARA FINES EXTRAPROCESALES
 (DCTO 155/
 89 Y ART 299 C.de P.C.)

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los 16 días del mes de MAYO del año dos mil siete (2007) ante MI LUZ ELENA HURTADO AGUDELO Notario cuarto del circulo de Palmira (V) COMPARECIO el señor (A) EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA Y manifestó que sus nombres y apellidos son como ya se anoto, que se identifica con cédula de ciudadanía numero 16.986.084 expedida en PALMIRA VALLE residente en PALMIRA VALLE de estado civil SOLTERO ocupación MILITAR residente en la CALLE 58 C NUMERO 37 A 51 del barrio VILLA DIANA .

Cumplido lo anterior y habiendo manifestado el compareciente que la declaración que aquí rinde lo hace bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 299 de código de procedimiento civil y por lo tanto su declaración solo tiene carácter de prueba sumaria y si es para llevar a proceso judicial en algún juzgado, no deba ser controvertida (procesos de jurisdicción voluntaria o similares).

Seguidamente procede a rendir la declaración en los siguientes términos; Manifiesto bajo la gravedad del juramento que con el fruto de mi trabajo velo por el sostenimiento de mis padres LUZ DARY MENDOZA DE ANDRADE identificada con C.C.# 31.152.570 expedida en Palmira (V) y por mi padre MARCOS AGUSTIN ANDRADE identificado con C.C.# 16.243.443 expedida en Palmira (V), les proporciono todo lo necesario para la subsistencia diaria como vivienda, servicio medico, vestuario, alimentos , etc. Igualmente manifiesto que mis padres no se encuentran afiliado a alguna EPS ES TODO Derechos \$ 8.380, IVA \$ 1.341.

EL DECLARANTE

EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial

05417458



05417458

Datos de la oficina de registro

Lugar de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 79V

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
 COLOMBIA. - - - - - VALLE DEL CAUCA. - - - - - PALMIRA. - - - - -

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
 COLOMBIA. - - - - - VALLE DEL CAUCA. - - - - - PALMIRA. - - - - -

Fecha de celebración: Año 2007 Mes 11 Día 16 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: 2.377 Notaría, juzgado, parroquia, otra: NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA. - - - - -

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: MIRADE MENDOZA EDWIN ANDRÉS. - - - - -

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No 16.986.084 DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA). - - - - -

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: TO VAIGAS BIBIANA. - - - - -

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No 766.722 DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA). - - - - -

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: MIRADE MENDOZA EDWIN ANDRÉS. - - - - -

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No 16.986.084 DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA). - - - - -

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2007 Mes 11 Día 16

Nombre y firma del funcionario que autoriza:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura		
PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)	2da.	2.371	Año 2007	Mes 11	Día 16

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

No. providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL**



**DECIMA QUINTA BRIGADA DE SELVA
BATALLÓN DE INGS. No. 15 "BG. JULIO LONDOÑO LONDOÑO"**

Quibdó-Choco, 13 de Septiembre de 2014

Señor Teniente Coronel
OSCAR FERNANDO PERALTA CORTES
COMANDANTE BAT. DE INGS No.15 " BG. JULIO LONDOÑO LONDOÑO"
La Unión Panamericana-Choco.-

ASUNTO : Solicitud Continuidad de Tratamiento Médico.

Respetuosamente me permito solicitar a mi Coronel, me sea autorizada la continuidad del tratamiento médico por los servicios especializados de neurocirugía, fisioterapia y ortopedia, en la ciudad de Medellín, en razón que me son necesarios según ordenes médicas y que mi salud últimamente se ha visto afectada significativamente, como consta en los reportes médicos e indicaciones médicas dadas por las diferentes especialidades.
Así mismo con esta solicitud dejo claro que toda mi disposición de trabajo para con la unidad está a órdenes de mi coronel.

Atentamente,

Sargento Viceprimero. EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA
Orgánico BIJUL

ANEXO: ORDEN DE SERVICIOS HOSPITAL MILITAR MEDELLIN

FÉ EN LA CAUSA

Ameno.73019@hotmail.com Celular 314-8267955

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



PRIMERA DIVISION

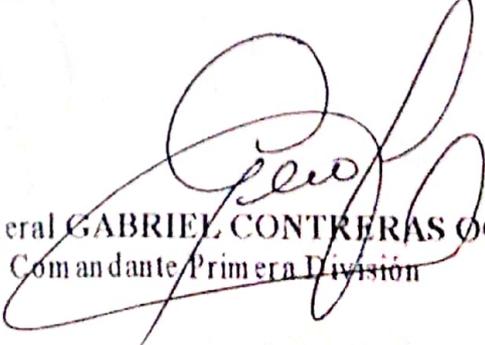
Santa Marta, 02 de Marzo de 2.001

Señor Cabo Segundo
EDWIN ANDRADE MENDOZA
Batallón de Contraguerrillas Nr. 43
Mosteria.-

Como Comandante de la primera División me es grato presentarle un cordial saludo en nombre de los Oficiales, Suboficiales, Soldados y Civiles que integran esta Unidad Operativa Mayor.

En estos momentos tan difíciles por los que atraviesa el Ejército, es necesario contar con hombres y mujeres con la mayor disposición de servir a su patria, es por eso que me tomo la molestia de escribirle para hacerle saber lo valioso que es usted integrando nuestras filas y liderando con entusiasmo los hombres que nos han de llevar a la "VICTORIA". En estos momentos somos conscientes de que su Problema de Neurocirugía no va a ser un obstáculo para seguir en la extenuante pero glorificante carrera militar.

Sin embargo es preocupante que después de 40 meses, no registre mejoría y su incapacidad física sea un obstáculo para el desarrollo de su carrera.


Mayor General **GABRIEL CONTRERAS OCHOA**
Comandante Primera División

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL MEDICO

Bogotá, D.C., 14 JUN. 2001

N° 070 — MDSG-TML-421

ASUNTO : Notificación

AL : Señor Cabo Primero
ANDRADE MENDOZA EDWIN ANDRES
DECIMA PRIMERA BRIGADA – BCG43
Montería – Córdoba.

Anexo al presente se le envía copia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 1597-1828 registrada al folio N° 409-127 del libro de Tribunales Médicos realizada el día 19-04-01; original y cuatro copias de la notificación de las conclusiones de la misma para que a vuelta de correo sea retornada a este Tribunal Médico Laboral ubicado en el Hospital Militar Central Transversal 5 N° 49-00 Tercer piso central de esta ciudad, original y tres copias de la notificación debidamente firmadas y diligenciadas. La copia del Acta y una copia de la notificación es para que la conserve.

Cordial saludo,


Subintendente **JACQUELINE VARGAS ARIAS**
Notificadora Tribunal Médico Laboral

"TRABAJAMOS PARA CONSTRUIR NACION
WWW.mindefensa.gov.co
E-mail infprotocol (a) mindefensa.gov.co"

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL**

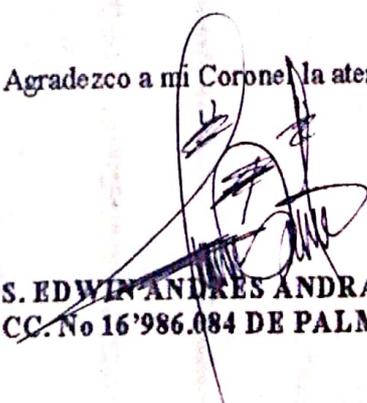
Malambo, 01 de Junio de 1999

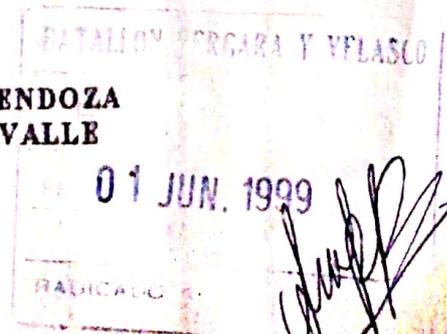
ASUNTO : Solicitud Permiso

AL : Señor Teniente Coronel
COMANDANTE BATING No 2 VERGARA Y VELASCO

Respetuosamente me permito solicitar al Señor Teniente Coronel COMANDANTE BATING No 2 VERGARA Y VELASCO, autorizar permiso Señor Cabo Segundo EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA, para desplazarme hacia la ciudad de Santa fe de Bogotá, fin cumplir citación Oficina Prestaciones Sociales, día 03:08:00 horas, para Solucionar Situación pendiente por Sanidad, oficina en la cual requieren de mi presencia personalmente.

Agradezco a mi Coronel la atención prestada a esta solicitud.


CS. EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA
CC. No 16'986.084 DE PALMIRA - VALLE



**PRIMERA DIVISION
SEGUNDA BRIGADA
BATALLON DE A.S.P.C. No-2
DISPENSARIO MEDICO BR-2**

Barranquilla, 09 de mayo del 2.000

ASUNTO : Autorización

AL : Señores
HOSPITAL METROPOLITANO
Barranquilla.

El Ejecutivo y 2º Comandante del BASER-2, autoriza al CS EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA, Identificado con CC: 16986084, orgánico del BIVER, para que sea atendido por el servicio de cirugía y hospitalización.



MY. CARLOS CHAUSTRE AVENDAÑO
Ejecutivo y Segundo Comandante BASER-2.



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
BRIGADA MÓVIL No. 4

Urrá Córdoba, 12 de Febrero del 2002

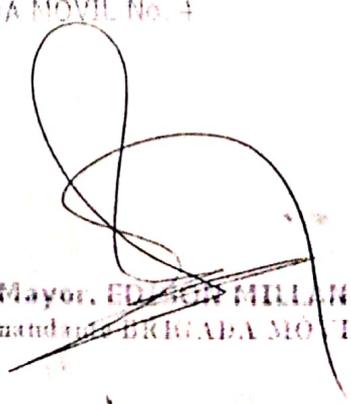
NO 1137 / DIVISION D1-749

ASUNTO : Solicitud Desuento Prima Orden Público.

AL : Señor Mayor General,
JEFE DESARROLLO HUMANO EJERCITO,
Bogotá D.C.-

Respetuosamente me permito solicitar al señor Mayor General Jefe Desarrollo Humano del Ejército, sea deducida la Prima de Orden Público al señor CP. ANDRADE MENDOZA EDWIN ANDRES CM. 16986094, orgánico del Batallón de Contraguerrillas No. 39 "CANTON DE PORE", en virtud a que mencionado Suboficial se encuentra en la actualidad excusado del servicio, por presentar problemas de salud (desviación de las Columna).

POR ORDEN DEL SEÑOR CORONEL
JOSE ELIAS MAHECHA CARDENAS
COMANDANTE DE LA BRIGADA MÓVIL No. 4


Mayor, EDGARDO MILLÁN REAL
Comandante BRIGADA MÓVIL No. 4

Presidencia de la República de Colombia



Ministerio de Defensa Nacional



El Señor
General Alberto José Mejía Ferrero
Comandante del Ejército Nacional

Certifica que:

El Señor (a)

Sr. Edwin Andrés Andrade Mendoza CC. 16.986.084

Del Ejército Nacional de Colombia se le confiere la Citación Presidencial de la Victoria Militar y Policial, de acuerdo con el Decreto No. 1470 de fecha 15 de Septiembre del 2016.

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de Septiembre de 2016.

Firma

REPUBLICA DE COLOMBIA

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CERTIFICA QUE

EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA

CC.16.986.084

APROBO EL CURSO

ACTUALIZACION EN CIMIENTOS Y DESAGUES

DURACION 60 HORAS

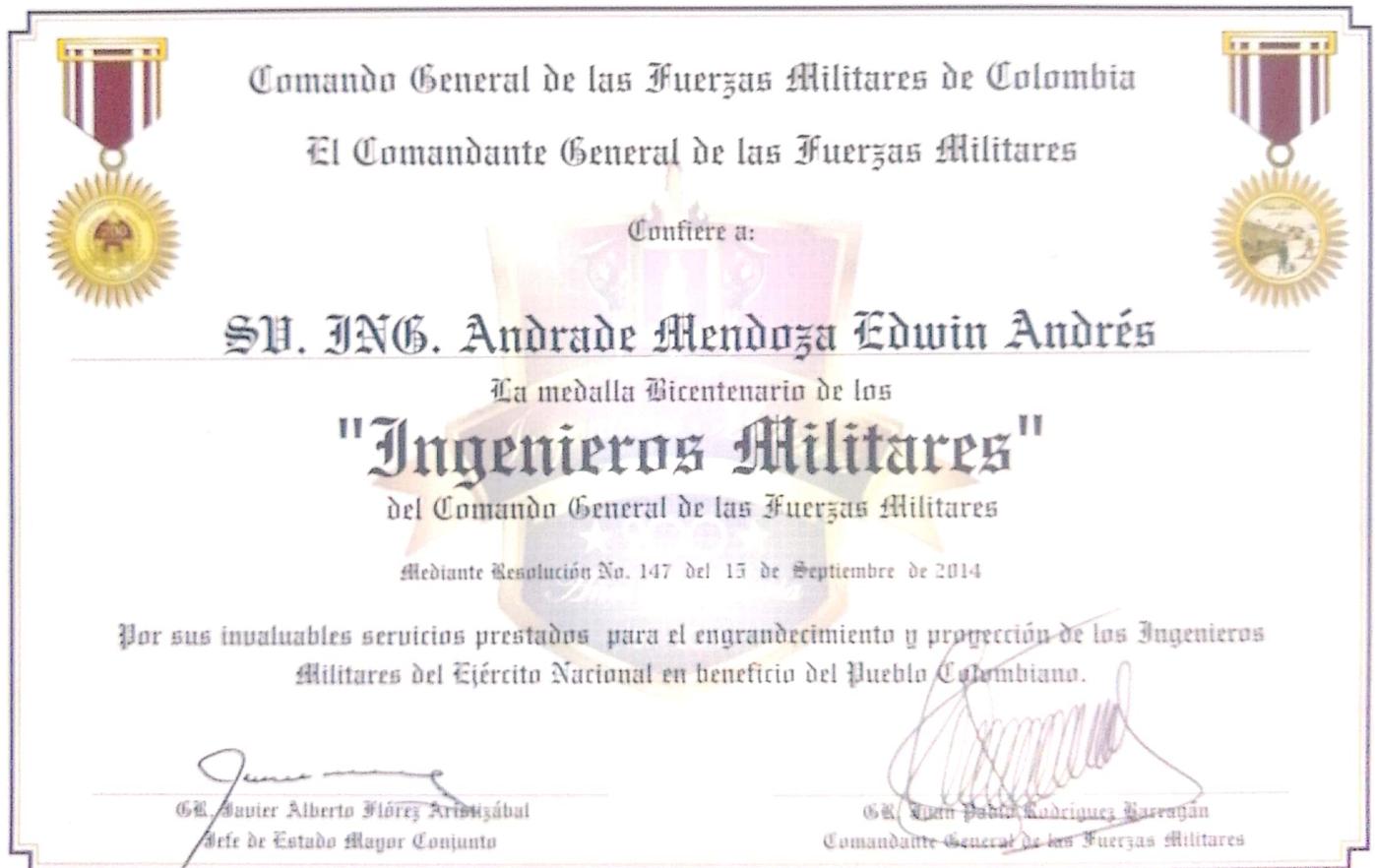
JOSE ALVAREZ MURILLO
SUBDIRECTOR DE CENTRO

Bogota D. C., 17 de Julio de 2004
CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICION



CONSTRUCCION E INDUSTRIA DE LA MADERA
CENTRO DE FORMACION

SGC2004AF00269 17/07/2004
No Y FECHA DE REGISTRO





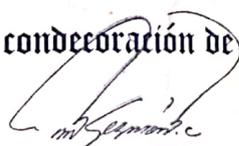
Orden del Merito Militar "General José María Córdova"

El Canciller de la Orden certifica:

Que por Decreto No. 1715 del 12 de Agosto de 2013
El Presidente de la República de Colombia confirió a

SV. Edwin Andres Andrade Mendoza

La condecoración de la Orden "José María Córdova" en la categoría Caballero


M^{te}. Manuel Gerardo Gusman Cardoso
Canciller de la Orden

Dado en Bogotá D.C., a los 17 Días de Agosto del 2013

Registrado al Libro No. 03 Folio 12 Número 515

ALBERTO DAU ACOSTA M.D.

Neurocirujano
Universidad Metropolitana
Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro

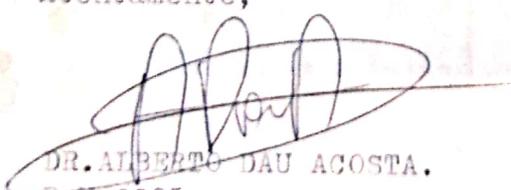
Barranquilla, 28 de Junio del 2.000

SEÑOR
EDWIN ANDRES ANDRADE MENDOZA
SUBOFICIAL DEL EJERCITO.

RESUMEN HISTORIA CLINICA

Paciente víctima de TRAUMA RAQUIMEDULAR el día 6 de Marzo 1998 con fractura de L1 corregida con marco de luque, paciente operado día Marzo 12 de 1998. Buena evolución con queja permanente de dolor local, También fue operado el día 17 de mayo del 2.000 para retirada de material de osteosíntesis comprobándose artrosis de columna con buena evolución, sin embargo por una escoliosis residual el paciente en mención no debe realizar esfuerzo físico.

Atentamente,



DR. ALBERTO DAU ACOSTA.
R.M.2205.

Cra. 42 N° 75B - 82 Tels.: 3687352 Res.: 3583488 Medicóm: 3566666 Barranquilla - Colombia

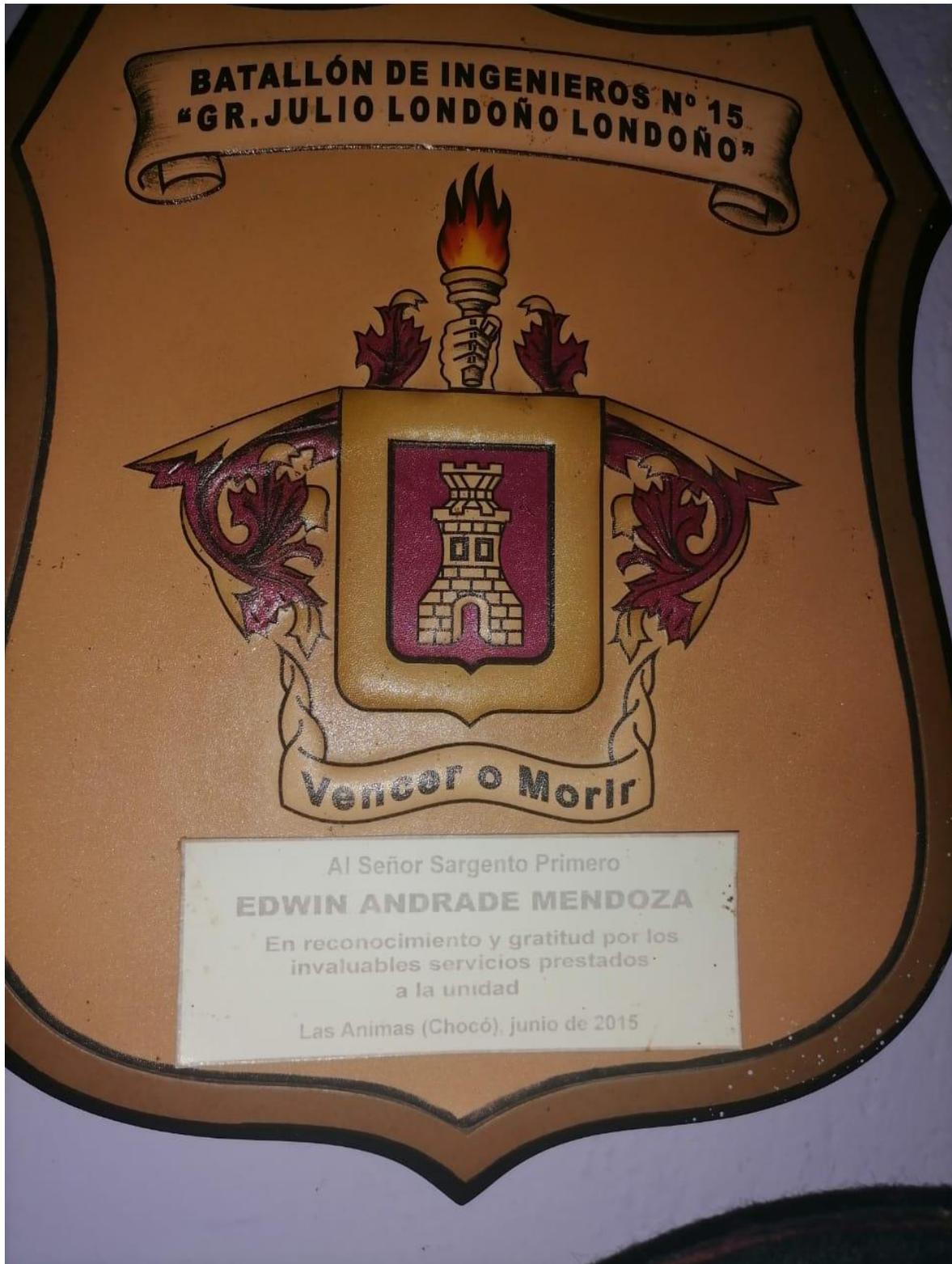
BRIGADAS Y CIUDADES DONDE PRESTÓ SUS SERVICIOS AL EJÉRCITO NACIONAL EL CAUSANTE:

EDWIN ANDRÉS ANDRADE MENDOZA









**BATALLÓN DE INGENIEROS N° 15
"GR. JULIO LONDOÑO LONDOÑO"**

Vencer o Morir

Al Señor Sargento Primero
EDWIN ANDRADE MENDOZA
En reconocimiento y gratitud por los
invaluable servicios prestados
a la unidad
Las Animas (Chocó), junio de 2015







REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO
PALMIRA



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial

05417458

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código V 9 V

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o la Inspección de Policía
COLOMBIA, - - - - - VALLE DEL CAUCA, - - - - - PALMIRA, - - - - -

Datos del matrimonio

Lugar de celebración País - Departamento - Municipio
COLOMBIA, - - - - - VALLE DEL CAUCA, - - - - - PALMIRA, - - - - -

Fecha de celebración Clase de matrimonio

Año	2	0	0	7	Mes	1	1	Día	1	6	Civil	<input checked="" type="checkbox"/>	Religioso	<input type="checkbox"/>
-----	---	---	---	---	-----	---	---	-----	---	---	-------	-------------------------------------	-----------	--------------------------

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento		Número	Notaría, juzgado, parroquia, etc.
Acta religiosa	<input type="checkbox"/>	Escritura de protocolización	<input checked="" type="checkbox"/>
		2.377	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA, - - - - -

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos
ANDRADE MENDOZA EDWIN ANDRES, - - - - -

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. No 16.986.084 DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), - - - - -

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos
SOTO VAIGAS BIBIANA, - - - - -

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. No 66.766.222 DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), - - - - -

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
ANDRADE MENDOZA EDWIN ANDRES, - - - - -

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. No 16.986.084 DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), - - - - -

Firma

Fecha de inscripción

Año	2	0	0	7	Mes	1	1	Día	1	6
-----	---	---	---	---	-----	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario que autoriza
José Abel Martínez Martínez
Notario Segundo del
Círculo de Palmira

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. No. de	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)	2da.	2.377	Año 2007 Mes 11 Día 16

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Decreto o Resolución	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESPACIO PARA NOTAS

DIANA TORRES FERRA
NOTARIA

CIRCULO
PALMIRA

Señor

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

E.

S.

D.

REFERENCIA. - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/LESIVIDAD

DEMANDANTE. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO. - LISBETH CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ

EXPEDIENTE. - No. 11001333501720220044000

**ASUNTO. - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y
NOTIFICADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JAVIER MALAVERA DAZA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. **No.165.521** del C.S.J. e identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.155.080** de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el **quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, notificado mediante anotación en el estado No. 27 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la señora Juez dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: Reponer** el auto Interlocutorio No. 539 del 29 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: Decretar** la medida cautelar de suspensión provisional sobre la Resolución No. RDP 19017 del 28 de mayo de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Eduardo Villate Bobadilla, favor de la señora Lisbeth Cecilia González Álvarez, por las razones expuestas en precedencia.”*

Cabe resaltar que el motivo por el cual, la Entidad demandante solicitó el decreto de medidas cautelares en el presente proceso, esto es, la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 19017 del 28 de mayo de 2018, mediante la

cual se reconoció y ordenó pagar a favor de la parte demandada, la **pensión de sobrevivientes** con ocasión del fallecimiento del señor Eduardo Villate Bobadilla, por no encontrarse ajustados a derecho, aludiendo según la Entidad, *“... la violación de las disposiciones invocadas una vez se efectúa el análisis del acto demandado, se lleva a cabo su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, la demostración del perjuicio irremediable, así como el estudio de las pruebas allegadas al presente medio de control”*.

Sobre el particular cabe señalarse que la medida de suspensión provisional de los actos administrativos está encaminada a conjurar temporalmente sus efectos y puede decretarse por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito que contenga la solicitud de la medida, cuando tal violación surja: **a)** del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o **b)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; sin embargo, en la medida en que la pretensión se oriente “al restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios”, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Sin embargo, en atención de lo anterior se concluye que la medida cautelar tal y como está planteada, no puede concluirse en un perjuicio irremediable para la Entidad, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, pues, por el contrario, en una ponderación de intereses, la medida resulta más gravosa para la demandada teniendo en cuenta que vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el mínimo vital y la seguridad social, dado que se trata de una persona de la tercera edad que no puede atender sus necesidades básicas debido a la falta de recursos propios para su sustento vital y cuya única fuente de ingreso es la pensión de sobreviviente reconocida con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, el señor Eduardo Villate Bobadilla, siendo un deber Constitucional del Estado, el procurar por una “vida digna” de sus ciudadanos, pero más exigente es el deber de procurarles una “muerte digna”.

En consecuencia, el mínimo vital de mi mandante, como persona de la cuarta edad, tiene protección constitucional y, teniendo en cuenta las particularidades de la enferma anciana, a quien la señalada contraprestación le permite satisfacer sus necesidades como la compra de pañales desechables,

medicamentos y atenciones especiales que una persona que en su condición y avanzada edad requiere diariamente, las grises pretensiones resultan contrarias a los valores, principios, fines y metas Constitucionales, razón por la cual, la suspensión de la presión de sobrevivientes le representa a mi mandante, la afectación de sus derechos fundamentales y el mínimo vital de una persona al borde de la desaparición como ser humano.

Asimismo, la Entidad sustentó como argumentos para la solicitud del decreto de medidas cautelares, lo siguiente:

“Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia: (...)

En vista de lo anterior, se debe acreditar la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado, EDUARDO VILLATE BOBADILLA (q.e.p.d.) con la señora LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ. Se busca evitar que con base en vínculos adquiridos a último momento y convivencia que no tenga el carácter de permanencia, se origine el derecho a sustituir, en forma vitalicia, una prestación.

Es así como se concluye que la señora LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ, nunca fue compañera permanente del causante EDUARDO VILLATE BOBADILLA, razón por la cual no cumple los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para hacerse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes”

(Subrayado fuera del texto original)

En respuesta de lo anterior, se reitera el objetivo real y material de la pensión de sobrevivientes, que implica favorecer al núcleo familiar del causante que se presenta cuando el causante fallece sin haber reunido las exigencias para acceder al derecho pensional y, por ende, sin tenerlo reconocido. Asimismo, se precisa que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece quiénes son los beneficiarios de la sustitución

pensional o de la pensión de sobrevivientes. Al respecto, el literal a) de la referida norma dispone que el cónyuge o compañero permanente del causante será beneficiario de forma vitalicia, siempre que tenga 30 o más años de edad y acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

El referido requisito de convivencia, atado al factor temporal antes aludido, se constituye en una exigencia de la cual pende el derecho al reconocimiento de de una pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiario, y se tiene que el requisito de convivencia que se exige para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, más allá de estar circunscrito al hecho de compartir techo, lecho y mesa, se dirige a acreditar la existencia de un proyecto de vida construido y desarrollado comúnmente entre el eventual beneficiario y el causante, soportado en las bases de la solidaridad, la ayuda y el socorro mutuo, situación que fue acreditada por mi mandante, quien por espacio de largos años, hizo convivencia efectiva, física y material con el causante, a quien en tal virtud, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, mediante acto administrativo No. RDP 19017 del 28 de mayo de 2017, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor EDUARDO VILLATE BOBADILLA, identificado con C.C. No. 17.182.134, ocurrido el 13 de febrero de 2018, en favor de mi mandante, en calidad de compañera permanente del causante, con una participación del 100%, convivencia que en todo caso le gastó toda su vida laboral.

En ese sentido, resulta claro que la cohabitación, si bien constituye un factor importante, no es una exigencia insoslayable de la cual dependa la existencia de la convivencia, en tanto la vida por separado puede encontrar justificación en circunstancias médicas, laborales, sociales, emocionales, etc., según las dinámicas del diario vivir, las necesidades, el querer de las personas, y el hecho de no compartir vivienda no se desprende inexorablemente la inexistencia de la convivencia.

Dicho esto, me permito invocar los artículos del 229 al 241 del CPACA, que regularon las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, las cuales tienen como finalidad “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”. Igualmente, las mencionadas disposiciones normativas establecieron que la solicitud de la medida debe estar debidamente sustentada.

Así mismo, el CPACA se ha referido al “amplió el campo de análisis que debe adelantar el juez competente y el estudio de los argumentos y fundamentos que se deriven de la aplicación normativa o cargos formulados contra el acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos” (Subrayado fuera del texto original), lo cual, implica el estudio de la vulneración de las normas superiores invocadas junto la interpretación y aplicación desarrollada jurisprudencialmente en sentencias proferidas por el órgano de cierre de la jurisdicción.

En consecuencia, le corresponde al juez de la causa realizar un análisis probatorio profundo y lograr un mínimo de certeza respecto de la existencia o no de la comunidad de vida entre el eventual beneficiario y la causante, en aras de descartar o confirmar, según el caso, que entre ambos tuvo lugar apenas un vínculo circunstancial sin vocación de permanencia. Lo expuesto hasta este punto pone en evidencia una serie de hechos que, desde un primer acercamiento al debate, esto es, previo a la etapa probatoria que se debe surtir en el proceso, no arrojan un mínimo de certeza y claridad acerca de la existencia o inexistencia de convivencia entre el demandado y la causante, y generan un espectro de duda sobre una parte de la información de la que se tiene conocimiento.

Es por ello, que el hecho de decretar la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. RDP 19017 del 28 de mayo de 2018 , partiendo del flaqueable sustento de la Entidad, quien invoca la duda, o aún más, la afirmación volátil acerca convivencia de la demandada y su compañero permanente fallecido, resulta adverso a los derechos constitucionales de mi mandante partiendo de una incertidumbre.

Por lo anterior, solicito que se deje sin efecto el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas por la Entidad, y que en su lugar, se continúe brindando la

protección constitucional a la dignidad humana, el mínimo vital y la seguridad social que se adquiere con la pensión de sobrevivientes otorgada a mi mandante mediante Resolución No. RDP 19017 del 28 de mayo de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Eduardo Villate Bobadilla.

Agradezco su atención y oportuna colaboración a la presente.

Con todo respeto me suscribo del señor Juez,

Atentamente,



JAVIER MALAVERA DAZA

T.P. No. 165.521 C.S.J.

C.C. No. 80.155.080 Bogotá

Correo: malavera.abogados@gmail.com